



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**C. FRANCISCO JAVIER URIBE MAYTORENA
REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR ÚNICO
DE LA EMPRESA DENOMINADA
FLECHA GASOLINERA, S.A DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Expediente: 26SO2016X0031

Bitácora: 09/IPA0214/09/16

Con referencia al escrito sin número de fecha 19 de septiembre de 2016, ingresado el 27 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), por medio del cual el **C. Francisco Javier Uribe Maytorena**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Flecha Gasolinera, S.A. de C.V.** en lo sucesivo el **Regulado**, ingresó para su análisis y evaluación del Informe Preventivo (IP) del **Proyecto** denominado empresa "**Estación de Servicio Loma Linda**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Carretera Federal No. 15, Km. 1982, Col. Petrolera, en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Sobre el particular, una vez analizado el IP del **Proyecto**; así como, la información presentada por el **Regulado**, y

CONSIDERANDO

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gasolina, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracción III y XVIII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 27 de septiembre de 2016 esta **DGGC** integró el expediente con clave **26SO2016X0031** y número de bitácora **09/IPA0214/09/16** del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- IV. Que el **Regulado** señala en la **página 11, en el capítulo III** del **IP**, que el **Proyecto** consiste únicamente en la operación y mantenimiento del mismo, ya que se establece sobre la base de una Estación de Servicio Gasolinero, que cerró operaciones a inicios del presente año (2016), y que las obras sólo consisten en la realización de limpieza de las instalaciones, por lo que no se contempla el remplazo de infraestructura. Con una superficie total de **9,271 m²** y una capacidad total de almacenamiento de **210,000 litros** de combustible, distribuidos en tres tanques, de la siguiente manera:
 - 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
 - 1 tanque de 50,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.
 - 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar Diésel.
- V. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron las siguientes insuficiencias en la información proporcionada por el **Regulado**.

DEL INFORME PREVENTIVO (IP)

- No se cuenta con evidencia de que la Estación de Servicio, sobre la que se quiere operar el **Proyecto** contó con autorización en *Materia de Impacto Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente del Estado de Sonora, considerando que La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Sonora se publicó en el **DOF** el 03 de enero de 1990 y se refrendó en el 2008;*
- El **Regulado** no describe claramente si es un **nuevo proyecto** o es la **reapertura** de la Estación de Servicio Loma Linda que inicio operaciones el 01 de febrero de 1993, de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

acuerdo con la base de datos de Estaciones de Servicio PEMEX 2016.

- El **Regulado no especifica claramente si la Estación de Servicio Gasolinero Loma Linda** (con inicio operaciones el 01 de febrero de 1993), ha tenido modificaciones en cuanto a su capacidad de almacenamiento, disposición de tanques de almacenamiento y/o en sus dispensarios de combustibles, tampoco incluye una descripción de las condiciones actuales de seguridad que presenta las instalaciones y equipos que integran el **Proyecto**.

Capítulo II. Referencias, según corresponda, al o los supuestos del Art. 31 de la LGEEPA

- a) En referencia a la información presentada por el **Regulado** en el capítulo II.2 el **Informe Preventivo**, se observa que no se realizó la vinculación con los Ordenamientos Ecológicos correspondientes y/o con los Planes de Desarrollo Urbano, no indica la política (s), uso (s), y/o destino (s), así como, los criterios y lineamientos ecológicos de acuerdo a la **UGA o UAB** que le correspondan al Proyecto.

Capítulo III. Aspectos Técnicos y Ambientales

- a) El **Regulado** describe en el apartado III.1.2 del **IP**, Dimensiones del Proyecto, la superficie del predio es 3,774.00 m² sin embargo, en el capítulo I indica que la superficie de la Estación de Servicio Gasolinero es de 9,271 m² por lo que no queda claro cuál es la superficie real que ocupará la Estación de Servicio.
- b) El **Regulado** describe en el apartado 3 del **IP**, que las actividades del Proyecto corresponden a la operación y mantenimiento del mismo, ya que se establece sobre la base de una Estación de Servicio Gasolinero que cerró operaciones a inicios del presente año, indica que *no se tiene la necesidad de establecer infraestructura adicional para la operación del servicio*. sin embargo, no queda claro porque en la etapa de construcción del Programa de trabajo, se realizará **trabajo de demolición de estructuras**, sustitución de cableado y tuberías y Pavimentación con Cemento Hidráulico.
- c) El **Regulado incluye las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**, pero no describe en el manejo y disposición final que dará a los residuos peligrosos y de manejo especial, que se generaran por las obras de desmantelamiento y demolición.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

El **Regulado** no acredita (por ejemplo mediante el registro de las bitácoras de los pozos de observación y/o monitoreo, o mediante análisis de suelos, etc.), que el suelo aledaño al área de tanques del Proyecto, se encuentra libre de contaminación de hidrocarburos.

- VI. Que mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0850/2017 de fecha 17 de enero de 2017, esta **AGENCIA** emitió un oficio de solicitud de información adicional, para solicitar al **Regulado**, la información complementaria para estar en condiciones de resolver la petición, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitando lo siguiente:

Una descripción detallada sobre los antecedentes de la Instalación sobre la que se quiere operar el **Proyecto** que incluya:

- Copia de la autorización de Impacto Ambiental del Estado de Sonora (en caso de que si cuente con ella);
- Definir si es un **nuevo proyecto** o es la **reapertura** de la Estación de Servicio Gasolinero Loma Linda, que inicio operaciones el 01 de febrero de 1993.
- La aclaración sobre las posibles modificaciones que ha tenido la Estación de Servicio, así como la descripción de las condiciones actuales que presenta las instalaciones y equipos que integran el **Proyecto**.

Capítulo II. Referencias, según corresponda, al o los supuestos del Art. 31 de la LGEEPA

- a) El **Regulado**, deberá presentar la vinculación con los Ordenamientos Ecológicos correspondientes donde se ubiquen la o las unidades de gestión ambiental (UGA), Unidades Ambientales Biofísicas (UAB), identificando y describiendo la política (s), uso (s), y/o destino (s), así como los criterios y lineamientos ecológicos que le correspondan de acuerdo a la **UGA o UAB** que esté vinculada al **Proyecto**.

Capítulo III. Aspectos Técnicos y Ambientales

- a) El **Regulado**, deberá especificar la superficie real que ocupa la Estación de Servicio, Detallando en una tabla las áreas construidas.
- b) El **Regulado**, deberá incluir la descripción de los trabajos relacionados con la **demolición de estructuras**, (incluir la descripción de las estructuras que se demolerán), **sustitución de cableado y tuberías** (especificar las áreas donde se



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

ubicar las tuberías a sustituir) y **Pavimentación con Cemento Hidráulico** (especificar el área y superficie a pavimentar). También deberá incluir una copia de las últimas pruebas de hermeticidad que se hayan realizado a los tanques y tuberías de la Estación de servicio gasolinero; considerando que ésta tenía 22 años en operación.

- c) El **Regulado**, deberá presentar la información sobre las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales para el manejo y disposición final que le dará a los residuos peligrosos y de Manejo Especial que generara el Proyecto; en términos de lo que señala la LGPGIR y su Reglamento.
- d) El **Regulado**, deberá presentar los documentos que avalen y acrediten que el suelo dentro de los límites del predio del **Proyecto**, especialmente las áreas aledañas a los tanques de almacenamiento y tuberías, se encuentre libre de cualquier tipo de contaminación derivada del funcionamiento de la previa Estación de Servicio Gasolinero.

VII. Que mediante escrito sin número de fecha 14 de febrero de 2017 e ingresado en esta **AGENCIA** el día 03 de mayo del año en curso, el **Regulado** dio respuesta oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0850/2017, de fecha 17 de enero de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

- a) En relación al primer y segundo punto sobre los antecedentes de la Instalación de la Solicitud de Información Adicional contenido en el oficio ya referido, indicó que el **Proyecto** inició operaciones el 15 de julio de 1982 (de acuerdo con el permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio No. PL/5422/EXP/ES/2015, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, el 22 de octubre de 2015), por lo que no estaba obligado a solicitar la autorización en materia de Impacto Ambiental dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, se emitió en el año de 1988. Adicionalmente confirma que sí se trata de la reapertura de la misma Estación de Servicio que cerró operaciones a principios del 2016; por lo que **cumple** con lo requerido.
- b) En relación al tercer punto sobre los antecedentes (*posibles modificaciones que ha tenido la Estación de Servicio, así como la descripción de las condiciones actuales que presenta las instalaciones y equipos que integran el Proyecto*) de la Instalación en la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, cita textualmente lo siguiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

"Se destaca que la empresa sostuvo operaciones en forma ininterrumpida y sin cambios sustanciales en su infraestructura hasta el año 2016, en que se venció la franquicia de PEMEX. En el permiso de renovación se consigna la fecha de inicio de operaciones de la Estación...

En relación a modificaciones que ha tenido la Estación de Servicio, así como la descripción de las condiciones actuales que presentan las instalaciones y equipos que integran el Proyecto, se tiene que en el IP se indicó que se realizarían la preparación del sitio consistente solo en la limpieza de instalaciones, en la preparación no se contempla realizar obras que impliquen remplazo de infraestructura o estructuras que conlleven un impacto al ambiente..."(sic)

Al respecto, esta **DGGC** advierte que el **Regulado** señala que fue sin "cambios sustanciales" en su infraestructura hasta el año 2016. Sin embargo, no especifica en que consistieron los cambios que sí se realizaron. Adicionalmente al verificar la información proporcionada *por el **Regulado** respecto a las pruebas de hermeticidad, en los tanques de almacenamiento de la Estación de servicio, se identifica que **NO coinciden** ni en cantidad ni en cuanto a la capacidad de almacenamiento, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

Tanques referidos en el IP	Tanques referidos en las pruebas de hermeticidad
1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna	2 Tanques de (40 y 60,000 litros) de capacidad para almacenar gasolina Magna
1 tanque de 50,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.	1 tanque de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.
1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar Diésel.	2 Tanques de (40 y 60,000 litros) de capacidad para almacenar diésel

La Capacidad total de almacenamiento para los tanques indicados en el **IP** es de 210, 000 litros y la incluida mediante información adicional (resultados de pruebas de hermeticidad a tanques), es de 240,000 litros.

Como se puede observar el número de tanques incluidos en los resultados de pruebas de hermeticidad a tanques de la Estación de Servicio **NO coincide** con ninguno de los tanques mencionados por el **Regulado** en el **IP**. Por lo que se puede deducir que la estación ha presentado modificaciones en su área de almacenamiento y esto no se reportó, o en su caso, incluyó resultados de otra instalación. En este sentido esta

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

DGGC identifica que **no desahogó** debidamente este requerimiento.

- c) En relación al inciso a) referente al capítulo II del IP de la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, ingresó la vinculación faltante del **Proyecto** con el Programa de Ordenamiento Ecológico General de Territorio (POEGT), mencionando que el **Proyecto** no se contrapone con los lineamientos establecidos, por lo que **cumple** con lo requerido.
- d) En relación al inciso b) referente al capítulo III del IP de la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, menciona que “*por error se indicó que se realizarían tareas de construcción, lo cual no es correcto y de momento no se contempla realizarse...*” (sic), por lo que **cumple** con lo requerido.
- e) Referente al segundo punto del inciso b) del capítulo III del IP de la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, presenta las pruebas de hermeticidad que se realizaron a los tanques y tuberías de la Estación de servicio, no obstante, al identificar que existen inconsistencias sobre la cantidad y capacidad de almacenamiento, no se tiene la certeza de que las pruebas de hermeticidad presentadas sean para los tanques de almacenamiento de la Estación de servicio. En este sentido esta **DGGC** identifica que **no desahogó** debidamente este requerimiento.
- f) En relación al inciso c) referente al capítulo III del IP de la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, presenta evidencia del certificado de limpieza y disposición de sus residuos peligrosos, realizado por empresas autorizadas, por lo que **cumple** con lo requerido.
- g) En relación al inciso d) referente al capítulo III del IP de la Solicitud de Información Adicional, esta **DGGC** identificó que el **Regulado**, **indica** lo siguiente:

Cuenta con un sistema de monitoreo de sensores intrínsecamente seguros, el sistema de acuerdo con su diseño, no mantiene un registro de detección, se activa ante la presencia del material, y emite una alerta, por lo que no se cuenta con registro o evidencia específica de no detección. Desde su instalación en el año el sistema no ha reportado fugas..., con la información presentada en las pruebas de hermeticidad adjuntas en la información adicional, no han tenido fugas que constituyan un pasivo ambiental....”(sic)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

h) Al respecto, esta **DGGC** considera que con la información presentada el Regulado No acredita que el sitio aledaño a los tanques de almacenamiento se encuentra libre de contaminación, lo que ligado a las inconsistencias antes señaladas respecto a los tanques manifestados en el IP versus los señalados en las pruebas de hermeticidad, genera incertidumbre respecto al posible cambio de tanques y consecuentemente respecto al destino que pudieran haber tenido los tanques que eventualmente se sustituyeran, así como de la posible contaminación del sitio sobre el cual estaban instalados, por lo que **NO presentó** información solicitada.

VIII. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que, de conformidad con lo descrito en los **CONSIDERANDOS IV al VII**, el **Regulado** no desahogó el requerimiento efectuado mediante oficio **No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0850/2017** de fecha 17 de enero de 2017, por lo que no se cuenta con los documentos necesarios para estar en condiciones de determinar si las actividades del **Proyecto**, se ajustan a los supuestos previstos en los **artículos 31** fracción I de la **LGEEPA** y **29** fracción I del **REIA**, toda vez que no se acredita el cabal cumplimiento de lo establecido en la **NOM-005-ASEA-2016**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 31 del **REIA**, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGC**:

RESUELVE

PRIMERO.- La **No Procedencia** del Informe Preventivo (**IP**) para el proyecto denominado **Estación de Servicio Loma Linda**, presentado por la **C. Francisco Javier Uribe Maytorena**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Flecha Gasolinera, S.A. de C.V.**, dado que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar si se ajusta a lo dispuesto por los **artículos 31** fracción I de la **LGEEPA** y **29** fracción I del **REIA**, conforme a lo señalado en los considerandos V al VIII del presente oficio.

SEGUNDO.- Esta **DGGC** determina que para efecto de obtener una autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del **Proyecto**, el **Regulado** deberá presentar un Informe Preventivo (**IP**), en el que queden total y adecuadamente solventada la información adicional solicitada mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0850/2017.

!

✓

sf

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6635/2017

TERCERO.- Archivar el expediente 26SO2016X0031 con número de bitácora 09/IPA0214/09/16, como asunto concluido, de conformidad con el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que contra la presente resolución procede el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Notifíquese al C. **Francisco Javier Uribe Maytorena** personalmente de conformidad con 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Expediente: 26SO2016X00312
Bitácora: 09/IPA00214/09/16
Folio: 043970/05/17

MAG/SCMA /GLM

Página 9 de 9